

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 62 **2022– 000560** 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: MIGUEL ANTONIO BARRIOS MARTÍNEZ  
Accionada: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por el actor en contra del fallo de fecha 13 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado sesenta y dos (62) Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

Propuso el señor MIGUEL ANTONIO BARRIOS MARTÍNEZ acción de tutela para la protección de su derecho al debido proceso, vida digna y mínimo vital con base en los hechos que a continuación se exponen:

- 1.1. Que en febrero de 2016 el Banco BBVA le desembolsó un crédito por valor de \$40'000.000, con la tasa más baja del mercado y el beneficio de la tasa Fresh.
- 1.2. Que igualmente le fue entregada la suma de \$ 15.000.000 con un crédito de libre inversión y \$ 5.000.000 para un crédito rotativo.
- 1.3. Que dado a situaciones personales no le fue posible continuar con el

pago del crédito rotativo y de libre inversión pese a que permaneció cancelando la obligación hipotecaria.

- 1.4. Que el Banco le retiró el beneficio de la tasa fresh, bajo el argumento de que se encontraba en mora el pago del crédito hipotecario y le fue bloqueado dicha obligación hasta tanto no estuviera al día en las demás obligaciones.
- 1.5. Que acudió a la Superintendencia Financiera, allí la entidad bancaria contestó a la demanda y advirtieron que se había incurrido en un error.
- 1.6. Que en el curso de la conciliación se acordó que se devolvería el beneficio de tasa Fresh y harían en el descuento del dinero cancelado como intereses de lo no debido.
- 1.7. Que el 29 de marzo de 2020 canceló todo lo que debía de cuota del crédito hipotecario NO. 9800130801 quedando al día con dicha obligación, motivo por el cual esperó que le fuera aplicado nuevamente el beneficio de la tasa Fresh y se aplicaran los valores cobrados sin embargo, pasado un año no honraron el acuerdo de conciliación.
- 1.8. Que luego de adelantar varias gestiones ante el banco y al no haber accedido a una solución de Fondo presentó incidente por no cumplimiento del acuerdo de conciliación, gestión que culminó con sanción a la entidad Bancarfa en la suma de \$9'900.000

## **2.- Las pretensiones.**

Solicita el actor a través del presente mecanismo se disponga:

1. Tutelar los derechos fundamentales de orden Constitucional consagrado como son: el debido proceso, tener una vivienda digna, al mínimo vital, que me asiste, vulnerado en esta acción, por la entidad BBVA COLOMBIA en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisado.
2. ordenar a la Entidad BBVA COLOMBIA, a través de su representante legal, que en el término que determine el despacho se sirva, dar estricto cumplimiento a todo lo acordado en la audiencia de conciliación de fecha 12 de febrero de 2020, expediente con radicado 2019- 1233, delegado HECTOR ANDRES ARIZA, Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
3. ordenar a la Entidad BBVA COLOMBIA, a través de su representante legal, que en el término que determine el despacho se sirva programar fecha y hora para que me de un informe detallado de las cuotas canceladas y las dejadas de cancelar a la fecha que el despacho se pronuncie, y el termino para ser cancelado el valor dejado de pagar por oren del banco quien bloqueo la cuenta imposibilitando la oportunidad de cancelar la cuota de la obligación hipotecaria No. 9800130801, aplicando los descuentos por concepto de intereses y tasa fresh, acordados en la audiencia de conciliación de fecha 12 de febrero de 2020.

### **3.- La Actuación.**

#### **3.1.- Admisión de la tutela.**

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Sesenta y dos (62) Civil Municipal convertido en Juzgado cuarenta y cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá dependencia que mediante auto de dos (2) de mayo de 2022 ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Surtido el traslado a las partes, el trece (13) de mayo de 2022 se profirió el fallo de instancia, decisión que fue recurrida por el actor.

#### **3.2.- Intervenciones.**

Advierte el despacho que obra en el plenario el informe rendido por BANCO VILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA. BBVA COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

### **4.- La Providencia de Primer Grado.**

El *a quo*, en providencia de data Trece (13) de mayo de 2022, negó el amparo deprecado al considerar que la acción de tutela no resultaba procedente a la luz del principio de subsidiariedad.

### **5.- La Impugnación.**

Inconforme con esta decisión, señala el accionante que no comparte el análisis efectuado por el Juzgado encartado, en la medida que no se analizó el expediente remitido por la Superintendencia en donde resulta claro que el Banco BBVA no dio cumplimiento a la audiencia de Conciliación.

Agrega, que no se corrió traslado de la respuesta emitida por el Banco BBVA ni de la Superintendencia.

Precisa que, frente al daño, el mismo resulta evidente por cuanto ante el no pago de más de 30 cuotas está en inminente riesgo de perder el inmueble, sin que se haya tomado en consideración la vulneración que existe a su mínimo vital y al debido proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.-Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico por resolver.**

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la entidad accionada en el escrito de impugnación resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia.

### **3. Procedencia de la Acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso contra particulares en los casos que determine la Ley “...*particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...*”

Particularmente, el Decreto 2591 de 1991, señala que:

*“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular*

*contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela (...).*

*“...6. La indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio o desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra; sin embargo, mientras que la subordinación exige que la relación esté regulada por un título derivado de un orden jurídico o social determinado, la indefensión tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica, por lo que la persona en el extremo débil del vínculo, carece de la posibilidad de presentar una defensa efectiva frente al ataque...”<sup>1</sup>*

#### **4- La Subsidiariedad**

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 285 de 2018.

*que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

## 5. Caso en concreto

La procedibilidad de la acción de tutela, como ya se dijo, está dada en que no existan otros medios judiciales lo suficientemente idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se invocan; o que, a pesar de serlos, exista un perjuicio irremediable que debe atajarse de manera urgente y transitoria.

Para el caso en estudio se pretende que por este vía se ordene al Banco BBVA honrar las obligaciones contenidas en el acta de conciliación 12 de febrero de 2020 y se le brinde un informe detallado del estado actual del crédito hipotecario.

Empero, conforme concluyó el *ad quo* no es la acción de tutela la llamada a resolver tales cuestiones, puesto que la parte actora dispone de los mecanismo idóneos que le permiten acceder al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la accionada a través de la conciliación, de modo que teniendo a su disposición la acción que contempla el artículo 426 del Código General del Proceso no indicó los motivos por los cuales no le ha sido posible hacer uso de dicha acción.

Y, es que, la discusión que es preciso zanjar a fin de determinar el supuesto incumplimiento en cabeza del Banco BBVA no puede ser abordada en sede de tutela ante la celeridad y las limitaciones probatorias que imperan dicho trámite Constitucional, de modo que, dicha controversia debe decidirse por el juez natural y mediante el mecanismo legal pertinente, al interior del cual con un amplio debate probatorio es viable resolver sobre la controversia.

Ahora, pese a que el accionante alega como perjuicio irremediable la posibilidad que existe de perder su vivienda, escenario que es claramente

hipotético, dicha circunstancia según refiere el inconforme deriva del no pago de 30 cuotas, de modo que, la situación que ahora presenta por lamentable que parezca no encuentra para el despacho su génesis en la actuación de la accionada sino en el actuar omisivo del señor MIGUEL ANTONIO BARRIOS MARTÍNEZ.

Con todo, si en gracia de discusión se aceptare que ante la posible configuración de un perjuicio irremediable para el actor resulta procedente ordenar el cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de conciliación, lo cierto es que, al plenario no se aportó dicha documental, situación demás que imposibilita emitir orden al respecto, sin tener claridad frente a las obligaciones adquiridas por el Banco BBVA.

Así mismo, en lo que atañe al estado actual del crédito cuya información demanda por esta vía, ha de tener en cuenta el accionante que dicha información puede ser solicitada directamente a la entidad Bancaria sin que de la documental allegada se advierta que haya desplegado gestión alguna a fin de acceder a la misma, de modo que, la acción de tutela no puede convertirse en el mecanismo que supla las gestiones que pudo adelantar a través de derecho de petición.

Ahora, vale la pena memorar que el estudio responsable de la procedibilidad de la acción de tutela, lejos de desconocer los derechos alegados por el accionante, buscan precaver el uso indiscriminado del mecanismo constitucional como una labor que ha sido encomendada a los diferentes jueces, al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

*“Si los jueces, sin revisar con determinación las causales y justificaciones de procedencia esta acción, autorizan su procedencia, poniendo en entredicho el orden jurídico en su conjunto, contribuyen indebidamente a la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela. Por consiguiente, el análisis metódico y concreto de las exigencias de procedibilidad de la tutela, evita un uso instrumental e indebido de la acción constitucional y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico. **En sentido contrario, un uso inapropiado de la figura o un descuido de los jueces constitucionales en la verificación de las condiciones de procedencia de la tutela, puede implicar la***

**desnaturalización del amparo constitucional, reconociendo para algunos, de manera impropia, asuntos que son del debate, resorte y análisis del juez ordinario.<sup>2</sup>**

Por lo anterior, como quiera que la labor del Juez de instancia se ajustó al estudio de los presupuestos que rigen la procedibilidad de la acción de tutela como una forma de garantizar la correcta utilización de dicho mecanismo, se impone confirmar la sentencia de data trece (13) de mayo de 2022.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia de fecha 13 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado sesenta y dos (62) Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**Cuarto: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-304 de 2009.



**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868f6360913ca488b7937d1f4414990b9d5d09ff434cd3441c3b7cbebed477f0**

Documento generado en 22/06/2022 05:00:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**